

Certifico que se anunciaron, escucharon relación y alegaron en esta Cuarta Sala, por el recurso el abogado don Kevin Canedo Cueto, y contra el mismo el abogado don Julián Matías Salviat Silva. San Miguel, 14 de abril de 2023. Florencia Saez Bugmann, relatora.

San Miguel, catorce de abril de dos mil veintitrés.

A los folios 16 y 17: A todo, téngase presente.

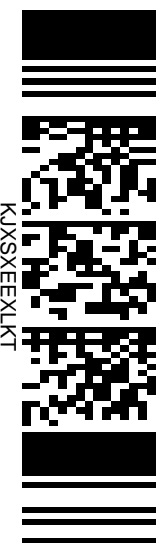
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el 8 de febrero de 2023 comparece el abogado Kevin Abel Canedo Cueto, en favor de **José Ysaac Rodríguez Pereira**, venezolano y domiciliado en Parcela N°33, Junta de Vecinos “El Roto chileno”, comuna de Talagante, quien deduce recurso de protección en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, representado legalmente por su director Luis Eduardo Thayer Correa, ambos domiciliados en calle San Antonio N°580, comuna de Santiago, en razón de los actos que enuncia que perturban el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.

Refiere que José Ysaac Rodríguez Pereira solicitó la residencia definitiva el 31 de julio de 2022 y que el 2 de febrero pasado la recurrida no acogió a trámite la solicitud al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2 de la Ley N°21.235 y artículo 62 del Reglamento N°296/2021 para postular al referido beneficio migratorio. Estima que esa decisión es errada puesto que al momento de postular contaba con la visa de responsabilidad democrática que lo habilitaba para solicitar la residencia definitiva y lo hizo antes del vencimiento de su permiso anterior. Añade que esa resolución es ilegal porque se le ha impedido impugnarla a través de los medios digitales dispuestos al efecto, ya que en la plataforma respectiva aparece que no existen actos administrativos que hayan dispuesto el rechazo de su solicitud.

Sostiene que el recurrente está siendo víctima de discriminación arbitraria en relación a los demás administrados, quienes han obtenido una respuesta a sus permisos de residencia en plazos racionales y, en consecuencia, han podido renovar los documentos que acrediten su identidad que les permita actuar en la vida jurídica.

Pide se acoja el presente arbitrio, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas, y se ordene a la recurrida dejar sin efecto la resolución que no acoge a trámite la solicitud de residencia definitiva de Jose Ysaac Rodríguez Pereira y que se pronuncie nuevamente y sin más trámite sobre su admisibilidad, considerando para todos los efectos legales que contaba con un permiso de residencia que lo habilitaba para realizar dicha solicitud y que



KJXSXEEXLKT

ésta fue presentada dentro de los plazos establecidos por la Ley 21.325 y su reglamento concediéndole, en consecuencia, el certificado de residencia definitiva en trámite dentro del plazo de 24 horas (sic).

Segundo: Que evacua el informe respectivo el abogado del Servicio Nacional de Migraciones Julián Matías Salviat Silva, solicitando el rechazo de la acción constitucional por haber actuado su representada ajustada a derecho.

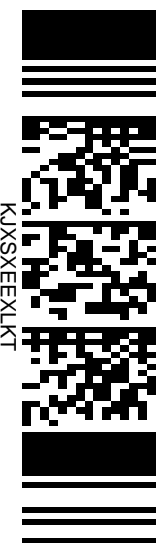
Explica que al recurrente se le otorgó una visa de residencia temporaria de responsabilidad democrática en calidad de titular desde el 20 de agosto de 2021 al 20 de agosto de 2022; que el 31 de julio de 2022 solicitó ante la autoridad el beneficio de residencia definitiva; y reconoce que el 2 de febrero de 2023 no se acogió a trámite el beneficio migratorio requerido por los motivos señalados en el recurso.

Sostiene que los requisitos para postular a una residencia definitiva están regulados en el artículo 79 de la Ley N°21.325, artículos 62 y 65 del Decreto N°296, y consisten en: a) ser titular de un permiso de residencia temporal y b) que el extranjero, por regla general, haya residido legalmente en el país al menos 24 meses.

Refiere que si bien el recurrente al postular a la residencia definitiva era titular de una visa de residencia temporaria, el artículo sexto transitorio de la Ley N°21.325 determinó que los beneficiarios de una visa de residencia temporaria, al momento de entrar en vigencia dicho cuerpo legal, serían asimilados a la categoría de residente temporal, sin necesidad de un acto administrativo posterior. En razón de ello, afirma que el actor solicitó la residencia definitiva siendo titular de una residencia temporal vigente entre el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de agosto de 2022, faltando 12 meses de residencia legal en Chile, por lo cual no cumple con el requisito mínimo de haber tenido 24 meses residencia legal en Chile.

Finalmente, señala que si bien el recurrente no se encuentra habilitado para requerir el beneficio de residencia definitivo, si puede solicitar prórroga de su permiso de residencia temporal o cambiar de subcategoría migratoria, cumpliendo con todos los requisitos legales que establece nuestro ordenamiento jurídico, previo pago de la multa asociada a su residencia irregular en el país.

Tercero: Que el recurso de protección de derechos constitucionales constituye una acción de urgencia destinada a amparar las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe su ejercicio.



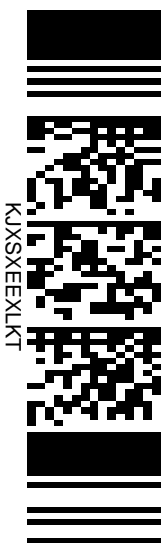
Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de los derechos protegidos por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, para una acertada resolución de la acción deducida, cabe precisar que el recurrente tilda de ilegal y arbitraria que el Servicio Nacional de Migraciones no haya acogido a trámite su solicitud de residencia definitiva, pese a cumplir a su juicio con los requisitos legales para le fuera otorgada. Por esa razón, pide que se ordene al recurrido pronunciarse nuevamente sobre la petición, concediéndole el referido beneficio migratorio.

Quinto: Que, en primer lugar es menester tener presente que la Ley N°21.325, que regula el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, fue publicada el 20 de abril de 2021, y que su artículo 70, a propósito de la residencia definitiva, establece que un decreto supremo definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal y agrega que en ningún caso ese decreto supremo podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Este Decreto Supremo es el N°177 y establece las subcategorías migratorias de residencia temporal, el cual entró en vigencia el 14 de mayo de 2022.

Sexto: Que, en la especie, al recurrente se le otorgó una visa de residencia temporaria de responsabilidad democrática en la calidad de titular desde el 20 de agosto de 2021 por el plazo de un año, de manera tal que al 14 de mayo de 2022, época en que entró a regir el Decreto Supremo N°177 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, aún no completaba 12 meses de residencia en el territorio nacional.

Por otro lado, al solicitar la visa de residencia definitiva el 31 de julio de 2022 lo hizo en cumplimiento de la ley anterior que regulaba la materia el Decreto Ley N°1094, ya derogado, el que en su artículo 31 establecía que *“El titular de visación de residente temporario que completare un año de residencia en tal calidad, podrá solicitar su permanencia definitiva”*. De manera tal, que el recurrente solicitó la permanencia definitiva que exigía contar sólo con un año de residencia en el país, sin embargo, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N°21.325, esta ley amplió el plazo exigido para que los extranjeros puedan requerir ante la autoridad migratoria el referido permiso a dos años de residencia en territorio nacional, cuestión que el recurrente tampoco ha cumplido.



Séptimo: Que, asimismo resulta necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 7 transitorio de la Ley N°21.325 que dispone que *“Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros residentes en el país”*.

Que, por otro lado, el artículo 24 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”*.

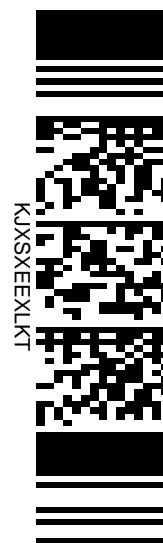
En este sentido, la visa de permanencia definitiva no constituye un derecho adquirido de los extranjeros que postulan a ella habiendo obtenido con anterioridad la visa temporaria, sino que aquello constituye una mera expectativa para cuya obtención se deben ajustar a los procedimientos y requisitos de la ley vigente. A lo anterior cabe agregar que la solicitud de una visa de permanencia definitiva no integra, esto es, no forma parte de un único procedimiento iniciado para la obtención de una visa temporaria, sino que cada una de dichas autorizaciones constituye en sí misma un procedimiento autónomo del otro.

Octavo: Que, como se ha dicho, al 14 de mayo de 2022 el recurrente no tenía cumplido el plazo de residencia en el país que exigen las normas indicadas para los efectos de obtener una visa de permanencia definitiva, puesto que no tenía ni los 24 meses exigido por la Ley N°21.325, ni los 12 meses que requería la ley anterior, de forma tal que al momento de solicitar la residencia definitiva debía estarse a las exigencias del procedimiento administrativo vigente a esa fecha.

Noveno: Por consiguiente, al no cumplir con los requisitos legales señalados por el Departamento de Migraciones ni por su continuador el Servicio Nacional de Migraciones, a la autoridad sólo le correspondía rechazar su solicitud de residencia definitiva por ser extemporánea.

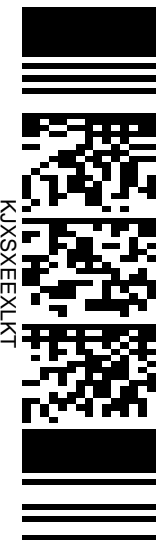
Décimo: Que, por lo antes señalado el presente recurso no podrá prosperar, toda vez que no ha quedado constatada la efectividad de la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, atribuible a la recurrida en los términos del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de **José Ysaac Rodríguez Pereira**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.



Regístrese, comuníquese y archívese.

N°460-2023 Protección



KJXSXEEXLKT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, catorce de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a catorce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>